

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Radicado:	05001 33 33 004 2020-00124 00
Medio De Control:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante:	Rodrigo Ortiz Rojas
Demandado:	Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Asunto:	Decide excepción formulada y pruebas Pedidas

Procedencia de sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Con la entrada en vigencia de esta norma, se introdujo la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en atención a las hipótesis traídas en el artículo ya mencionado, en los siguientes términos: **(i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **(ii)** no fuere necesario practicar pruebas **(iii)** cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El mencionado numeral 1 anunciado es del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Ahora bien, la segunda hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “(...) cuando no haya que practicar pruebas”, admite las siguientes interpretaciones: que sólo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina¹, en la hipótesis que se anuncia, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Análisis del caso concreto.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la entidad demandada y se propusieron excepciones, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: **(i)** se analizará el tema de pruebas, **(ii)** se hará pronunciamiento sobre las excepciones y **(iii)** se fijará el litigio.

1.-Pruebas.

1.1. Alegadas y pedidas por la parte demandante.

La actora con su demanda allegó las siguientes pruebas documentales: Resolución No 2479 del 5 de agosto de 1994, por medio de la cual se concede derecho a la pensión de sobrevivientes, petición del 24 de mayo de 2018, Respuesta a solicitud oficio 4039 FNPSM de 13 de noviembre de 2018, fotocopia de cedula de ciudadanía.

¹. El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

Si bien, la parte demandante en escrito de demanda (archivo digital 04 página 8), establece que aporta registro civil de matrimonio, registro de defunción y certificado de tiempo de servicio; encuentra el despacho que, dichos documentos no reposan en el expediente digital, por lo cual, sólo se incorporaran las pruebas que se encuentran en archivo digital 04 pagina 9-20.

En cuanto a las solicitudes de pruebas, solicitó exhortar a Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, para que se sirvan a enviar copia de los documentos presentados a dicha entidad, con la petición de pensión inicial los cuales reposan en el expediente administrativo y así mismo, solicitó exhortar al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, con el fin de que certifique si la señora MARIA OMAIRA GAVIRIA, se encontraba afiliada a dicha entidad, desde cuando y si se reconoció cuotas con destino a dicho fondo.

1.2. Allegadas y pedidas por la parte demandada.

Solicitó se tuvieran en cuenta las aportadas en debito tiempo al plenario.

1.3. Decisión sobre pruebas.

- a.** Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en oportunidad legal. Sin embargo, se deja constancia, que si bien, la parte demandante en escrito de demanda relacionó que aportó registro civil de matrimonio, registro de defunción y certificado de tiempo de servicio, estos documentos no se encuentran relacionados en el expediente digital (archivo 04 paginas 9-20), razón por la cual, no se incorpora dichas pruebas documentales al proceso.
- b.** Se decreta la prueba documental solicitada por la parte demandante, para que alleguen documentos presentados a través de petición de pensión inicial y así mismo, se certifique afiliación, fecha de inicio de afiliación al fondo. para el efecto, se conceden 5 días a la interesada para que gestione la prueba, y 10 días a la entidad requerida, para que brinde respuesta con destino al proceso.

2.- Excepciones propuestas.

Sobre este aspecto el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021², dispuso que la resolución de éstas se ceñiría al contenido de los artículos 100 y s.s. del C.G.P., los cuales de suyo permiten su resolución antes de la audiencia inicial³, por ello, el Juzgado pasará a analizar este tema.

En este orden, se tiene que la demandada formuló en su oportunidad las siguientes excepciones que denominó: legalidad de los Actos Administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas, prescripción, sostenibilidad financiera y genérica.

En este sentido, por ser excepciones de mérito, serán decididas al momento de proferir el fallo.

3. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que en el auto que el Juzgado emita decisión sobre las pruebas debe fijar el litio u objeto de la controversia, el Despacho pasa a dar cumplimiento a dicha previsión normativa, así,

3.1. Posición de las partes.

² **Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

³ Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Parte demandante. Aduce que, la señora Maria Omaira Galeano Ortiz, se vinculó como docente al servicio del Departamento de Antioquia, desde el 6 de marzo de 1972 hasta el 14 de enero de 1992, así mismo, que, para el momento de su fallecimiento se encontraba afiliada en el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio. En igual sentido, establece que la causante contaba con registro civil de matrimonio con el señor Rodrigo Ortiz Rojas, quien solicitó pensión de sobrevivientes ante el FOMAG; reconocida mediante Resolución 2479 del 5 de agosto de 1994, por un término de 5 años, por lo cual, en el año 2018 solicitó a la entidad reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, solicitud resuelta mediante oficio No 4039 FNPSM, por medio del cual la entidad estableció que al señor Rodrigo Ortiz, le fue reconocida pensión Post Mortem 18 años, y que el acto administrativo se encuentra en firme. Por lo cual, no accedió a la pretensión de la solicitud.

Parte demandada.

Indica que, la prestación reconocida al accionante por tener un vínculo con la señora MARIA OMAIRA GALEANO, fue la prestación aplicable al momento de la muerte; en sentencia de septiembre 7 de 2000, expediente N° 1108-99, C. P. Nicolás Pájaro Peñaranda. Se resaltan las normativas aplicables en el momento de la aplicación del decreto 224; razón por la cual el acto administrativo concedió la pensión post mortem por el termino de 5 años, sin violentar derechos al accionante, así mismo, consagró que frente a dicho acto administrativo que reconoció la prestación de pensión post mortem no se interpusieron recursos, quedando en firme dicha disposición, frente a la cual se reitera que se expidió conforme a la normatividad vigente a la fecha de la muerte de la causante.

3.2. Formulación de los problemas jurídicos.

Visto el debate que precede, corresponde al Juzgado establecer la legalidad del acto administrativo demandado y el consecuente restablecimiento, si a ello hubiera lugar.

En particular se deberá establecer si:

¿El señor RODRIGO ORTIZ ROJAS, tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague pensión de sobrevivientes de manera vitalicia conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico?

4. Sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

Como se recuerda el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, ya objeto de análisis en este proveído prescribe: **Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: entre otros eventos, cuando no haya que practicar pruebas y la sentencia se proferirá por escrito.

Así entonces, en el presente caso advierte el Juzgado que existen los presupuestos fácticos y jurídicos para que se profiera sentencia anticipada, dado que se reúne las exigencias de la hipótesis número uno de que hace referencia, porque, si bien se decretó por el Juzgado una prueba, la misma es documental y no requiere de práctica.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en su oportunidad legal. Sin embargo, se deja constancia, que si bien, la parte demandante en escrito de demanda relacionó que aportó registro civil de matrimonio, registro de defunción y certificado de tiempo de servicio, estos documentos no se encuentran relacionados en el expediente digital (archivo 04 páginas 9-20), razón por la cual, no se incorpora dichas pruebas documentales al proceso.

SEGUNDO: Se decreta la prueba documental solicitada por la parte demandante, para que alleguen documentos presentados a través de petición de pensión inicial y así mismo, se certifique afiliación, fecha de inicio de afiliación al fondo. para el efecto, se conceden 5 días a la interesada para que gestione la prueba, y 10 días a la entidad requerida, para que brinde respuesta con destino al proceso.

TERCERO: Se difieren para el momento del fallo las excepciones formuladas por su naturaleza de mérito y por ser aspectos que tocan con el fondo del asunto.

CUARTO: El litigio se fija en los términos consignados en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Una vez allegada la prueba documental decretada a cargo de la parte demandante, se correrá traslado de esta y para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

mapc

Firmado Por:

Evanny Martinez Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **5f52a57acba81a77dcc0275ffc4335930251081db6aadefca988ce937cf7225d**

Documento generado en 19/11/2021 12:09:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 22/11/2021 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria